

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR) – SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. (LLAMADO
EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el Informe pericial presentado por el COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, de fecha 16 de marzo de 2020, y presentado en la misma fecha¹, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el termino de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día nueve (9) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese a los Drs. JULIO JULIO JULIO PERALTA y JOAQUIN MAESTRE VEGA, Médico Gineco-Obstetra y Presidente del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, respectivamente, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución,³ advirtiéndoles que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2015-00398?csf=1&web=1&e=1BITZB

¹ Carpeta "1.Expediente 2015-00398" – "Tomo II" - Archivo PDF "2015-00398 Expediente Tomo II", folios 416-422, expediente digitalizado.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

³ colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com;

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46dc25a15a4a1130a2706dio453bd42627of4145712159f79acdbacab2o86c4e
Documento generado en 13/08/2020 11:23:08 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA
– FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL
BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY SEGUROS
S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR¹ a través de Oficio No. CMC-004-2020 del 12 de marzo de 2020, respecto del dictamen pericial solicitado, se pone en conocimiento del mismo al apoderado de la parte demandante (por ser quien solicitó la prueba), donde manifiestan *“que el Dictamen Pericial sobre presunta responsabilidad Médica, se realiza con base sumario completo aportado (Historia Clica Completa) (Sic), tiene un Costo de CUATRO MILLONES (\$4.000.000) de pesos, que incluye la sustentación del Perito, ante las autoridades competentes. Es de aclarar que la fecha estipulada de entrega del Informe Pericial es de TREINTA (30) días hábiles calendarios. Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicia el estudio del caso hasta no tener este abono); y el 50% restantes, antes de la entrega del informe Pericial. Para efectos de la cancelación, por favor realizar consignación a la Cuenta Corriente 52368416650 de Bancolombia, enviando previamente soporte de la consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com; les informamos la nueva dirección del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, ubicada en la Calle 13 N° 8-62 del Barrio Cañahuatate, teléfono: 5898017, Queremos reiterar el soporte previamente enviado de la consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com”*. Lo anterior, para efectos de que se pronuncien sobre el particular. Término para responder de cinco (5) días, so pena de entender desistida la prueba.

Reiteración requerimiento probatorio.-

Por otra parte, requiérase a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se sirva remitir con destino a este proceso, los resultados del dictamen pericial practicado a la humanidad e integridad psicofísica de la señora SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), a fin de determinar el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente. Lo anterior, en virtud a decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de agosto de 2018 en el presente asunto; Se advierte que para la práctica de tal dictamen se dispuso el día 19 de

¹ FI.809, Archivo: “006-2016-00062 EXP. TOMO IV”, expediente digitalizado.

febrero de 2020, según Oficio del 25 de enero de 2020², suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la mencionada institución médica.

Así mismo, se advierte que de no procederse en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Término máximo para responder: diez (10) días.

De otro lado, se ordena que por Secretaría del Despacho se REQUIERA por última vez a la CLÍNICA MEDICOS S.A. y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a fin de que remitan con destino a este proceso, copia de la historia clínica completa y debidamente transcrita correspondiente a la Sra. MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar). Término máximo para responder: diez (10) días.

Se advierte que dicha solicitud probatoria fue decretada en audiencia inicial realizada el día veinte (20) de agosto de 2019 (fl. 598-603), y librada mediante Oficio GJ 337 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 614): Notificado a los buzones de correo electrónico de dichas entidades, conforme consta a folio 614 vto y 61, y Oficio GJ 395 del 05 de marzo de 2020 (fl.804), el cual fue dirigido al correo electrónico de las referidas entidades (fl.804 vto), sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular. Se advierte además que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida en el término concedido, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, pudiendo con ello ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales.

Requerimiento a las partes respecto a los canales digitales de comunicación de declarantes y demás partes procesales

Teniendo en cuenta el Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, disponiendo la realización de las actuaciones procesales a través de los medios virtuales, este Despacho de manera previa a la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas virtual, REQUIERE a las partes del proceso para que procedan a suministrar información³ relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a todos los declarantes y partes procesales en general, comparecer de manera virtual a la diligencia, concediendo para ello un plazo máximo de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según lo dispuesto en audiencia de pruebas llevada a cabo el día diez (10) de febrero de 2020 (Fls.752-755, Archivo: "006-2016-00062 EXP. TOMO IV", expediente digitalizado), las declaraciones a recepcionar en la mencionada diligencia son las que corresponden a las siguientes personas:

A. DE LA PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
- Dr. JAVIER VILLALOBOS.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

² Fl.751, Archivo: "006-2016-00062 EXP. TOMO IV", expediente digitalizado.

³ JO8admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- Dra. MONICA BLANCO.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los testigos llamados a absolver los testimonios ordenados, se encuentra a cargo de cada apoderado solicitante de la prueba.

Finalmente el Despacho NO acepta la renuncia al poder manifestada por el apoderado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,⁴ por cuanto la misma no reúne las exigencias legales sobre la materia, ya que no se observa la constancia o prueba de la comunicación enviada a la Institución poderdante en tal sentido.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI5SquAZKIVOrtmXJDhMg8IBxmfsAiO0ExqdJCADQxl94A?e=2Dk1bS

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea2da4cb9902e86ba7a7358186d8864e2fc8d095394cfadc5b15ab5137749b6c
Documento generado en 13/08/2020 11:23:45 a.m.

⁴ Archivo: "3.1 Memo. Apdo. Dda. Renun. Poder", Radicado Principal 006-2016-00062, expediente digitalizado.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00073-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4N3wMobpHkOW9646YWUgBq9TefNBTAncU9nBUSA14A?e=XfVRD1

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ffedf620b0f97c21567868af7d28f61f2f1b6a9519faf96fcbd01f0ea42aa2**

Documento generado en 13/08/2020 11:24:12 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00306-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eli8Slz-97BDnG87t9RgVtABwUT_FPew-W4-1HZC_sclWw?e=rWNt4A

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb6d3b8a09350e226dc69ad6108df546b1618680cd68d936edaf6c30ad4dc00

Documento generado en 13/08/2020 11:24:39 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROQUE MAURO MANTILLA QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00402-00

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Advirtiéndole que si alguno de los apelantes no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Para tales efectos, se fija el día 31 de agosto de 2020, a las 09:30 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh6DwwsRILNOqGpMxbeeT7YB0jdl6Bz1PHOC072eQh-Hyg?e=OeUhn6

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bf89acbbd77a568c44bea87b52d4c934f91ae0bb8657f8d8e93f8988cc27bd

Documento generado en 13/08/2020 11:25:06 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2016-00574-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 21 de julio de 2020¹.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija la sentencia de fecha 03 de julio de 2020 proferida en el presente asunto, toda vez que se presentó un defecto en la parte resolutive de dicha providencia, pues que por error se transcribió mal el nombre “JUAN DAVID ESTUÍÑAN GUERRERO” (Subrayas fuera de texto), cuando la forma correcta de su transcripción, es JUAN DAVID ESTUPIÑAN GUERRERO; así mismo, asegura que el nombre correcto aparece demostrado en el poder especial y registro civil de nacimiento del antes citado, documentos estos que fueron anexados en la demanda de la referencia.

Finalmente, sostiene que tales correcciones son procedentes y necesarias porque la norma –art. 286 del CGP-, lo autoriza en cualquier tiempo, y porque el error aritmético y de cambio de palabra se produjo en la parte resolutive de la sentencia, y además influye en la ejecución de la misma.

Para resolver se CONSIDERA,

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 286 del Código General del Proceso, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, referente al tema puntal de la corrección el artículo 286 del C.G.P., autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

¹ Archivo “Recib. apdo dte. solíc. correcc. de senten. 21-07-2020”, Radicado Principal 2016-00574, expediente digitalizado.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.-Se subraya-

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, examinada la parte considerativa y resolutive de la referida sentencia y así como el escrito petitorio y los documentos allegados con el mismo (poder y registro civil de nacimiento, fls. 2 y 10, expediente digitalizado), se observa que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en la parte resolutive de la providencia que resuelve el fondo del asunto (Archivo “2. 2016-00574 RD Sentencia.pdf”, expediente digitalizado), se observa que se hizo referencia al demandante JUAN DAVID ESTUÑAN GUERRERO, siendo que en la realidad su verdadero nombre es JUAN DAVID ESTUPIÑAN GUERRERO.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, pues lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que en aras de evitar confusión sobre quien conforma el extremo demandante en este asunto, se procederá a corregir el numeral numeral tercero, literal A, de la parte resolutive de la referida providencia, en el sentido de que el nombre correcto del demandante es JUAN DAVID ESTUPIÑAN GUERRERO, y no JUAN DAVID ESTUÑAN GUERRERO, como erróneamente se plasmó.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Se abstendrá por el momento el Despacho de pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hasta tanto se venza el término de ejecutoria del presente auto.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2016-00574?csf=1&web=1&e=bSS6UX

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la corrección de la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida el 03 de julio de 2020 dentro del presente asunto, en consecuencia y para todos los efectos, entiéndase que donde se hizo mención a JUAN DAVID ESTUÑAN GUERRERO, se entenderá mencionado o relacionado, el señor JUAN DAVID ESTUPIÑAN GUERRERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CORREGIR el numeral tercero, literal A de la providencia referida quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de perjuicios morales:
- Para BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO (Víctima), LINA MERCEDES GUERRERO ORTIZ y RAFAEL NARVAEZ BERNAL (Padres), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Para CARMEN YANETH ESTUPIÑAN GUERRERO, JUAN DAVID ESTUPIÑAN GUERRERO, JOSSELYN JULEHISA NARVAEZ BARRAZA, ALAN SAMIR NARVAEZ BARRAZA y MARILIM ESTUPIÑAN GUERRERO (Hermanos), el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.”

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6265633a264baodf13cdf9822445b1271fe10e3931fc29fa927e5237adcdb87
Documento generado en 13/08/2020 11:25:30 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENZO QUIROZ ESTRADA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00696-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonNY3WZLI1Fu9A7E0eMhEkBzGfDlj7a4EVtv2NpZvysmA?e=YdFPZR

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7b81f7d062fb4ca6a52fd220ed5ef4736e971331474241a5087f161f08b681

Documento generado en 13/08/2020 11:25:54 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJIA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR).

RADICADO 20-001-33-40-008-2017-00017-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. ANDRY ARAGON VILLALOBOS, Alcalde del Municipio de El Paso (Cesar)¹, informando que ya fue resuelto por la Procuraduría General de la Nación, mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2020², la actuación administrativa relacionada con el impedimento alegado por el mencionado funcionario para otorgar poder en el proceso, se dispone como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación (art. 192 CPACA), el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM), cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófonos y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3zh_vPmTdHrkMGJs15nlAB1-jp4Lm078SKUbLkyhaNlg?e=MzkNE6

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

¹ Archivo "1.1. Memo. Alcalde de el paso contes. Requi.impedimento" Radicado Principal 2017-00017, expediente digitalizado.

² Archivo "1.2. Memo. Alcalde de el paso contes. Requi.impedimento" Radicado Principal 2017-00017, expediente digitalizado.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7062133da5469b513da52c2f147f64b9d92153412bd068d2cd7ccf0e43abcb3a**
Documento generado en 13/08/2020 11:26:18 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00040-00

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico del proceso¹, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 13 de mayo de 2020, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (Archivo PDF 4.1 – Expediente Electrónico), se observa que efectivamente, en el numeral tercero de dicha providencia se cometió un error de transcripción al momento de indicar que se debía “reconocer y pagar al señor ROSA ELVIRA ARAUJO BELEÑO las prestaciones sociales de auxilio de cesantía, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2014”, cuando en realidad correspondía referir al señor JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ.

¹ Archivo PDF “06InformeSecretaria20200724” – Expediente Electrónico del proceso.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error se cometió en la parte resolutive de la sentencia, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de nombres, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado².

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida dentro de este asunto, el cual quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), a reconocer y pagar al señor JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ las prestaciones sociales de auxilio de cesantía, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2014, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada. Todo ello, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.”

SEGUNDO: De conformidad con el poder obrante en el Expediente Electrónico del proceso (Archivo PDF 5.1), téngase por culminado el mandato judicial conferido por el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en la presente litis al doctor JORGE QUINTERO PASSO, como apoderado judicial del citado municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgqACGYDBEIChfks6rMy3zwBbmqiTSFJFPXtQRJW24KMwg?e=PuYw25

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc9fd2c07ff97fe637c116cdc916802afba57fcd413548644318f3b7b3f805**

Documento generado en 13/08/2020 11:26:43 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00040-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 13 de mayo 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 31 de agosto de 2020, a las 10:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, parlantes y micrófono) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgqACGYDBElChfks6rMy3zwBbmqiTSFJFPXtQRJW24KMwg?e=Puyw25

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4842ac79f2b16e09951f88ed7291102ab186ded868efbfaea595ab001b994207

Documento generado en 13/08/2020 11:27:08 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: FABIO ELÍAS BERMÚDEZ MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00186-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgkHVBxLwHVFtDw4MNa_JFsBpT_RnvnpyWwM2yfKfTp_Mw?e=kmNcKY

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6cc21530839bf39ebb442006f89fa83bcadfd4d4d38420593d2f964589a50c

Documento generado en 13/08/2020 11:27:32 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00387-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNcb2odBfBJvpgN7uq7n6cB7s2uv1ne7HGPPJUSdYdzzjA?e=GmqUec

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9767d586fa5cd259ce1d0f082f85ff278bb87a22442cc3010b7e6207579618f0

Documento generado en 13/08/2020 11:27:56 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA AREVALO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00075-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial que se encontraba programada para el día veintiséis (26) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día quince (15) de septiembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor ORLANDO BECERRA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.139.149, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional esto es entre el 28 de noviembre de 2017 a 28 de noviembre de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eha-FBQLXvpJpyDXc2hMVyEBpZEgwGnlAW5WwgGN5jEoTw?e=TICokc

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
019. Hoy, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria